



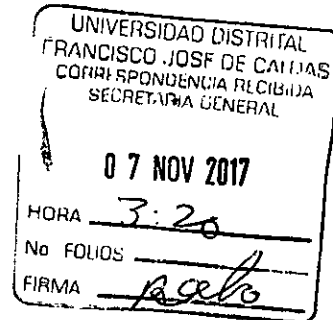
UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Jurídica

002263

OJ - _____ - 17

Bogotá, D.C., noviembre 7 de 2011

Señor
CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad:-



Referencia: concepto sobre fórmula de incremento salarial

Respetado doctor Carlos,

Comedidamente y dando respuesta a la solicitud de corrección de salarios a la luz del Decreto 1279 del año 2002, de acuerdo a la fórmula propuesta por el profesor Rigoberto Quintero, la oficina jurídica se pronuncia como sigue:

Sobre la Autonomía Universitaria.

En virtud del artículo 69 de la Constitución Política consagra la autonomía universitaria, las universidades tienen la potestad constitucional de *"darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos"*.

En desarrollo de esta garantía constitucional la Sentencia de constitucionalidad C-1435 de 2000 precisó que, *"El principio universal de la autonomía universitaria, se interpreta como una garantía institucional que busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión de las instituciones oficiales y privadas a quienes se les ha encargado la prestación del servicio público de educación superior."* De lo que se infiere que las universidades ejercen su autonomía universitaria creando reglas y principios a los cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica.

Igualmente y en desarrollo de esta autonomía constitucional, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 (Ley de educación superior) estipula que *"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución"*

Página 1 de 7

Rectoría - <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Jurídica

Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional"

De lo anterior se puede colegir que las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, tienen la libertad para autorregularse y autogobernarse, gozando de plena autonomía para dictar los lineamientos que regulan su actuación legal, pero siempre sujetas a los límites y restricciones que establezca la Ley y la Constitución.

Finalmente, la Corte Constitucional mediante sentencia T 068 de 2012 reitera *"El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por esta Corporación "como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea. La Corte ha precisado que a pesar de la naturaleza constitucional del principio de autonomía universitaria y de su importancia en el Estado Social de Derecho, no es dable sostener que sea absoluto y, por tanto, que no encuentre límites de ninguna especie. Por el contrario, ha concluido que, en su ejercicio, las instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución, así como respetar y garantizar los derechos fundamentales (...) (subrayado por fuera del texto original)*

Sobre el régimen salarial.

Ahora bien, la Constitución Política, en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150, otorga al Congreso la función de dictar una ley marco con sujeción a la cual el Gobierno Nacional debe fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública, al igual que regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Advierte así mismo que esas atribuciones en lo referente a las prestaciones, son indelegables en las corporaciones públicas territoriales, las que no podrán arrogárselas bajo ningún pretexto.

Página 2 de 7

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Jurídica

En esta línea en virtud del artículo 77 de la Ley 30 de 1992 que estipula que *"Artículo 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4ª de 1992, los decretos reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan."*

Y conforme al artículo 1º de la Ley 4 del año 1992 que expresamente señala que es competencia del Gobierno Nacional la fijación del régimen salarial y prestacional de:

"a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República.

c. Los miembros del Congreso Nacional, y

d. Los miembros de la Fuerza Pública."

Se infiere que la competencia del Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional se extiende a todos los empleados públicos del Estado, incluyendo el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Universidades Estatales.

En el mismo sentido y para el caso concreto de las universidades, la Corte Constitución señaló en la Sentencia de Constitucionalidad C 053 de 1998, que *"El legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a su libertad de acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional, que hace que el régimen de sus docentes en esas materias le corresponda fijarlo al gobierno nacional, previas las asignaciones que en el rubro de gastos de funcionamiento para el efecto haga el legislador a través de la ley anual de presupuesto, y que por lo tanto a ellas les sea aplicable la restricción impuesta en la norma impugnada, la cual, además de no impedir ni obstruir el ejercicio de la autonomía de dichas instituciones, que pueden cumplir sus funciones y actividades sin que el mandato en cuestión las interfiera, contribuye a un manejo racional, armónico y equilibrado de dichos recursos por parte del Estado, y a la consolidación de una política macroeconómica que contribuya a un manejo racional y al saneamiento y optimización en el manejo de las finanzas públicas"*.

Página 3 de 7

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Jurídica

Abonado a lo anterior, el Consejo de Estado señala que *"Dado que las personas que prestan sus servicios tanto en el área docente como administrativa de las universidades del Estado son servidores públicos, que el presupuesto de estas entidades proviene casi en su totalidad del Estado, que por expresa disposición legal corresponde al Gobierno Nacional regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y que la ley 30 de 1992 consagró en el artículo 77 que el régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales se regirá por la ley 4ª de 1992 y demás normas complementarias, la Sala considera que compete al Presidente de la República fijar el régimen salarial y prestacional del personal docente y administrativo de las universidades oficiales"* (Rad. 1076 del 15 de abril de 1998)

Ahora bien, en desarrollo de esta competencia, el Decreto 1279 del año 2002 establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales y su artículo 23 del Decreto 1279 de 2002, señala que el procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad.

Se infiere entonces que le corresponde al Consejo Superior Universitario de cada Universidad la reglamentación del reconocimiento y liquidación de los puntos salariales dentro de los límites fijados por dicho Decreto.

Y finalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 es el rector al que le compete proferir los actos administrativos que le den alcance a la reglamentación proferida por el respectivo Consejo.

Resoluciones anuales proferidas por la Universidad

Del mismo modo, téngase en cuenta que las resoluciones expedidas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, han estado ajustadas a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional anuales, en materia salarial y prestacional, tal como se evidencia en cuadro que se adjunta con la presente respuesta.

Ahora bien, como el reconocimiento que realizan los rectores es un acto administrativo motivado, sobre el cual sólo procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, se desprende que el destinatario de la indicada norma en caso de inconformidad, podrá solicitar la aclaración, modificación o revocatoria de la asignación o modificación de sus puntos salariales o

Página 4 de 7

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Jurídica

bonificaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así y como no se han agotado estos recursos, se concluye que lo pretendido por los docentes no se desprende de una inconformidad con las resoluciones expedidas sino de su aplicación concreta.

Fórmula propuesta.

Vale comenzar señalando que el artículo 6 del decreto 1279 de 2002 establece los siguientes criterios a fin de determinar la asignación de puntos salariales, necesarios para la fijación del salario docente:

- Los títulos correspondientes a estudios universitarios
- La categoría dentro del escalafón docente
- La experiencia calificada
- La productividad académica

Este Decreto 1279 de 2002 por tanto prevé los criterios a considerar para determinar la remuneración básica de los docentes de Universidades del Estado a partir unos puntos que son asignados de acuerdo a la calificación y reconocimientos que éstos tengan.

Ahora bien, teniendo en cuenta el cuadro que se anexa, es evidente que los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional anualmente, solo varían el valor del punto salarial anual que se tiene en cuenta a efectos de determinar el incremento salarial, al igual que las resoluciones expedidas por la Universidad distrital.

E igualmente determinan una fórmula para calcular la diferencia salarial anual a efectos de reconocer la asignación adicional que se pagará mensualmente dentro de la remuneración del docente, cada año, partiendo del punto especificado.

En efecto señalan, por ejemplo, los artículos 1° y 2° del Decreto 985 del año 2017, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. A partir del 1o de enero de 2017, la remuneración mensual en tiempo completo por concepto de asignación básica y gastos de representación, correspondiente a los empleados públicos docentes a 31 de diciembre de 2016, a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, será incrementada en el seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%).”

Página 5 de 7

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Jurídica

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

ARTÍCULO 2o. *De conformidad con lo establecido en el Decreto 1279 de 2002, la remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales se establece sumando todos los puntos que a cada cual corresponda, multiplicado por el valor del punto.*

A partir del 1o de enero de 2017, fijase el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen en doce mil novecientos treinta y nueve pesos (\$12.939) moneda corriente.

A la remuneración mensual ajustada de acuerdo con el porcentaje fijado en el artículo anterior se restará el valor resultante del producto de los puntos acumulados a 31 de diciembre de 2016, por el valor del punto de que trata el presente artículo y tal diferencia en pesos se reconocerá y pagará como asignación adicional, la cual se considera parte de la remuneración mensual para todos los efectos legales."

Ahora bien, la fórmula propuesta por el profesor RIGOBERTO QUINTERO para calcular la diferencia para cada año, se ajusta a lo dispuesto en los Decretos anuales en materia salarial y prestacional y al Decreto 1279 del año 2002 puesto que tiene cuenta las siguientes variables:

- Valor del punto del año para el que se realiza el incremento.
- Salario al 31 de diciembre del año anterior del año anterior al que se va a realizar el incremento
- Salario mensual del año para el que se realiza el incremento
- Número de puntos que tiene el docente en el mes del año en el que se realiza el incremento
- Número de puntos al 31 de diciembre del año anterior al que se va a realizar el incremento
- Diferencia para el año anterior al que se va a realizar el incremento
- Diferencia calculada para el año al que se va a realizar el incremento

Página 6 de 7



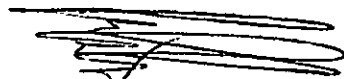
UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Jurídica



Esto es, la fórmula incluye una serie de criterios como un procedimiento plenamente ajustado a los Decretos anuales expedidos por el Gobierno y al Decreto 1279 del año 2002.

Anexos

- Me permito anexar las resoluciones de incremento salarial proferidas por la Universidad Distrital para los años 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Cuadro comparativo entre estas resoluciones y los decretos expedidos por el Gobierno.

Atentamente,


JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Universidad Francisco José de Caldas

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Juliana Morad Acero, Abogada OAJ	07/11/2017	
Aprobado	Jorge Arturo Lemus Montañez, Jefe OAJ		

Página 7 de 7

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10